

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 060

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAROLD HERNANDO PACHECO MENDOZA,
BEATRIZ ESTHER MENDOZA GUZMÁN,
HERNANDO RAFAEL PACHECO MIRANDA,
KAREN BEATRIZ PACHECO MENDOZA Y
ESTEFANY PACHECO MENDOZA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00618-00

TEMA: RECHAZA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito de reforma de la demanda¹.

I. Antecedentes

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 (f. 153 al 154), se inadmitió la reforma de la demanda, instaurada por Harold Hernando Pacheco Mendoza y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional de Colombia, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, adecuara el escrito de reforma precisando cuáles son las pretensiones a incoar, es decir, si lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de invalidez o la reliquidación de esa mesada pensional, aunado ello, debía mencionar cuál o cuáles son los actos administrativos a demandar, los hechos en que basa sus pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas y demás requisitos aludidos en los artículos 162 al 166 del CPACA.

¹ Folios 114 al 118.

Vencido el término otorgado, pese a ser notificada la providencia por estado electrónico al apoderado de la parte demandante², se guardó silencio:

II. PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. Competencia

Conforme el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, le corresponde a la Sala analizar el presente asunto.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala a estudiar si hay lugar admitir la reforma de demanda presentada, pese a que no se subsanaron los yerros advertidos, o si por el contrario debe rechazarse la misma, lo cual terminaría el proceso.

3. Precisiones jurídicas

Sobre la reforma de demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

El Consejo de Estado³ sobre el término para presentar el escrito de reforma, unificó su criterio indicando “(...) que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

² F. 155.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

decisión." es decir, el término de los diez días inician, desde la finalización de los 30 días del traslado de la demanda, interpretación que resulta más garantista y menos restrictiva a los derechos de la parte demandante.

Aunado a ello, esa Alta Corporación, indicó que cuando se presentan nuevas pretensiones con la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta, frente a aquellas, el agotamiento del requisito de procedibilidad y que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el derecho al acceso a la administración de justicia solo puede ser utilizado dentro del tiempo pertinente establecido por el instituto de la caducidad de la acción, por tanto, no es posible que se expongan nuevos puntos de contienda que no se hubiesen presentado en el término pertinente⁴.

Finalmente, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que las decisiones sobre la reforma de la demanda afectan la demanda como tal, por tanto contra esa providencia procederá el recurso de apelación, pues lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. debe ser interpretado armónicamente con el artículo 173 *ibídem*.

Por lo tanto, en vista que la reforma de la demanda afecta la demanda inicial, las disposiciones de esta última tendrán aplicación sobre la reforma presentada.

Sobre los defectos que adolece la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., dispone que cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la ley, el Juez deberá exponer sus defectos y otorgar el término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, y en caso de que esta no se hubiese corregido en la oportunidad concedida, se rechazará la demanda⁶.

4. Caso concreto

Los señores Harold Hernando Pacheco Mendoza, Rosa Isabel Márquez Hernández en nombre propio y en representación de las menores Camila Andrea Pacheco Márquez y Thipany Rouse Pacheco Márquez; Beatriz Esther Mendoza Guzmán en calidad de madre de la víctima; Hernando Rafael Pacheco Miranda en nombre propio y en representación del menor Leo Hernando Pacheco Miranda; Karen Beatriz Pacheco Mendoza y Estefany Pacheco presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación-

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera de 22 de octubre de 2018, Expediente No.500012333000-2013-00131-01 (61.589).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B, C. P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417), auto del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁶ Numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Ministerio de Defensa – Armada Nacional, solicitando en síntesis la reliquidación y/o reajuste de las Resoluciones No. 418 del 29 de abril de 2013, No. 833 y 834 del 11 de julio de 2013, No. 672 del 02 de mayo de 2014, No. 2697 del 11 de julio de 2013 y el oficio No. 20150042360234111 del 12 de agosto de 2013, pretensiones que en auto de fecha 22 de agosto de 2019⁷ se rechazaron por encontrarse caducadas.

Sin embargo, previo a emitirse dicha decisión, el accionante presentó escrito adicionando una pretensión sobre el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión de invalidez a favor del señor Harold Hernando Pacheco Mendoza, razón por la cual, a fin de dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal, mediante auto del 23 de octubre de 2019, se le dio trámite al escrito como reforma de la demanda, la cual fue inadmitida para que en el término de 10 días, se precisara la pretensión a incoar, esto es, indicara si se trataba de un reconocimiento de pensión de invalidez o de su reliquidación, aunado a ello, indicara cuál o cuáles son los actos administrativos a demandar, hechos y fundamentos de derecho, pruebas y demás requisitos establecidos en los artículos 162 al 166 del CPACA, ya que solo hizo alusión a la pretensión de pensión validez, sin que el escrito de demanda inicial tuviera relación directa con este pedimento.

Carga procesal que no fue cumplida por la parte encartada, pese a estar notificada en debida forma⁸.

Por lo tanto, al no sanearse los yerros advertidos, no hay lugar a dar trámite a la reforma presentada, puesto que no se tiene certeza si la pretensión incoada va dirigida a obtener el reconocimiento de la pensión invalidez a favor del señor Harold Hernando Pacheco Mendoza o si lo que pretende es la reliquidación de esta prestación pensional o dicha pretensión era conexas a las pretensiones que fueron rechazadas por caducidad, pues refiere lo siguiente:

“4) Que la jurisdicción contenciosa por fallo judicial que haga tránsito a cosa juzgada contenciosa CONDENE a la Nación Ministerio de Defensa Nacional a reliquidar y/o reajustar las prestaciones por Pensión de Invalidez en favor de mi poderdante, reconociendo liquidándolas tomando el último sueldo devengado como Suboficial Segundo para el año 2013 y todos los factores prestacionales devengados durante el último año de servicio, indexada y actualizada al momento de pago.”

Si bien dentro de la oportunidad pertinente el demandante puede reformar el

⁷ Folios 147 al 150.

⁸ f. 154vto y 155.

escrito de demanda, tanto en partes, como pretensiones, hechos o pruebas⁹, estas modificaciones deben ser claras y precisas, máxime cuando se trata de modificaciones en las pretensiones¹⁰, puesto que ellas definen el objeto de la demanda, situación de la cual crece el escrito de reforma presentado.

Además, tampoco se individualiza con precisión qué acto administrativo pretende que sea objeto de nulidad¹¹ en cuanto a esta última pretensión, pues el acto inicialmente demandado¹² no se refiere al reconocimiento o reliquidación de pensión de invalidez, sino a todas aquellas prestaciones sociales a las cuales tiene derecho el señor Harold Hernando Pacheco por retirarse del servicio, ni muchos menos se puede inferir¹³ de las documentales el acto sobre el cual recaería.

Finalmente se observa que la demanda carece de una situación fáctica, jurídica y probatoria con respecto alguna pretensión de pensión de invalidez del señor Harold Hernando Pacheco Mendoza, pues todo el plenario gira en torno la reliquidación y/o reajuste de cesantías definitivas, indemnización por disminución de la capacidad laboral y bonificación del artículo 183 del Decreto 1211 de 1990, sin que se exprese, si quiera, si al señor Harold Hernando en razón al 100% de discapacidad¹⁴, le fue reconocida alguna pensión de invalidez.

En consecuencia, se rechazará el escrito de reforma de demanda, ante la falta de subsanación del mismo, pues la nueva pretensión incoada carece de claridad y precisión, además no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los artículos 162 al 166 del CPACA frente a este pedimento.

Así las cosas, se dará por terminada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores Harold Hernando Pacheco Mendoza, Beatriz Esther Mendoza Guzmán, Hernando Rafael Pacheco Miranda, Karen Beatriz Pacheco Mendoza y Estefany Pacheco Mendoza contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, ya que las pretensiones indicadas en el escrito inicial de demanda fueron rechazadas por caducidad, mediante providencia del 22 de agosto de 2019¹⁵ y el escrito de reforma presentado está siendo rechazado, por carecer la pretensión incoada de precisión y claridad.

En mérito de lo expuesto se,

⁹ Artículo 173 CPACA.

¹⁰ numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

¹¹ Artículo 163 del CPACA.

¹² F. 42 al 45.

¹³ artículo 171 del CPACA.

¹⁴ F. 17.

¹⁵ f. 147 al 150.

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR la reforma de demanda presentada por el señor Harold Hernando Pacheco Mendoza y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

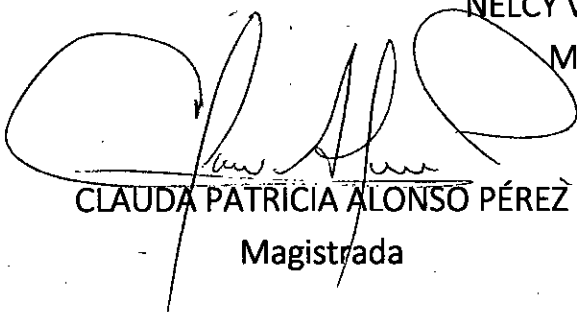
SEGUNDO: Dar por terminado proceso promovido por Harold Hernando Pacheco Mendoza, Rosa Isabel Márquez Hernández en nombre propio y en representación de las menores Camila Andrea Pacheco Márquez y Thipany Rouse Pacheco Márquez; Beatriz Esther Mendoza Guzmán en calidad de madre de la víctima; Hernando Rafael Pacheco Miranda en nombre propio y en representación del menor Leo Hernando Pacheco Miranda; Karen Beatriz Pacheco Mendoza y Estefany Pacheco presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado por la Sala de Decisión N° 5 el 30 de enero de 2020, mediante Acta No. 005.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Ausente con excusa)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado